

RAD: 630013103001 2021 0023 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En esta demanda ejecutiva instaurada por JUAN PABLO LOAIZA HENAO, el Despacho observa lo siguiente:

Establece el Art. 1959 del Código Civil:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

E indica el Artículo 887 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.”

Y dice la hipoteca:

“PRIMERO. Que el (la) (los) señor (a)(es) BEATRIZ CARVAJAL DE ARBELÁEZ además de comprometer su responsabilidad personal constituye hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de el (a) (los) señor (a) (es) JOSÉ ARLEY LOAIZA HENAO”

Más adelante se lee:

“PARÁGRAFO: La presente hipoteca garantiza todas y cada una de las obligaciones causadas o que se causen en el futuro a cargo de LA PARTE DEUDORA a cualquier título en favor de el señor (a) (es) JOSÉ ARLEY LOAIZA HENAO”

Si bien aparece una cesión de la hipoteca efectuada por el señor JOSÉ ARLEY LOAIZA HENAO a favor del señor JUAN PABLO LOAIZA HENAO y aparece cláusula de autorización anticipada de la cesión, como se colige de las dos normas anteriores, la cesión recae sobre créditos o posiciones contractuales, no así respecto de garantías.

En este caso, el acreedor en favor del cual se constituyó la hipoteca es diferente al acreedor al favor del cual se suscribieron los títulos valores, fue así como el acreedor hipotecario cedió la garantía al acreedor que inicialmente era quirografario. Se pregunta el juzgado ¿puedo ceder la garantía sola, sin que medie la cesión de algún crédito para que un acreedor desprovisto de hipoteca se haga a una garantía que inicialmente no se le reconoció?

Para el juzgado no es posible la cesión autónoma de la garantía, pues lo que es susceptible de cesión son créditos o contratos.

No se sabe la suerte del crédito inicial del cual era acreedor el señor JOSÉ ARLEY LOAIZA y ahora se quiere aprovechar la garantía para créditos de un tercero. Es así como compartimos lo expuesto por el Dr. Ariel Salazar Ramírez al salvar su voto en sentencia STC 1613 de 2016:

“No puede admitirse, por ir en contra de las normas que regulan la institución de la hipoteca, que una vez extinta la obligación principal se niegue la cancelación del gravamen accesorio bajo la excusa injustificada de que el deudor adquirió otras obligaciones que no tienen ninguna relación de causalidad con la prestación originaria, pues tuvieron un propósito completamente distinto al que motivó la constitución del crédito inicial que se respaldó con esa garantía. Tampoco es posible aceptar que el acreedor puede “ceder” su posición en el contrato para que el cesionario del crédito otorgue nuevos créditos sin ningún límite y los ampare, por su solo querer, con la hipoteca que se constituyó para garantizar una obligación completamente distinta”.

Para colmo, la hipoteca no trae la nota de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo y los títulos fueron escaneados por un solo lado desconociéndose su parte trasera para verificar si hubo o no endosos, donde se deja en la proforma el espacio para los mismos.

En ese orden de ideas, se negará orden de apremio a favor del señor JUAN PABLO LOAIZA HEANO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA,

RESUELVE

1°. Negar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JUAN PABLO LOAIZA HENAO**.

2° Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **NANCY ASTRID ARANGO**, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56989e2ef97da6f331c141f720a71b829ae9081223c1ad62e7469aob0668e087

Documento generado en 19/02/2021 08:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>